

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERICK JOAN EMILIANI JIMENEZ
DEMANDADOS	RAFAEL YESID CARABALLO FORTICH
RADICADO	050314089001-2018-00098-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A TERMINAR PROCESO – PONE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR – REMITE AL MEMORIALISTA A PROVIDENCIAS ANTERIORES
SUSTANCIACION	036

En escrito arrimado de manera digital, el demandado solicita a esta judicatura el levantamiento de la medida cautelar de embargo y la devolución de dineros que han sido retenidos por concepto de dicho embargo en razón al acuerdo de pago celebrado entre este y el demandante; empero, no se advierten las condiciones o alcance del aludido arreglo, por lo que deberá arrimar a la solicitud que antecede el documento en que fue plasmado lo convenido.

Ahora bien, si lo que se pretende es la terminación del proceso por pago de la obligación, manifestará si el pago contiene, además de la obligación demandada, las costas y, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, deberá aportarse la liquidación del crédito a que haya lugar, para la cual se tendrá en cuenta el capital adeudado, los intereses de ley que fueron reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago¹, la última liquidación² que se encuentra en firme y los abonos que han sido realizados según el canon 446 *ibidem*; los abonos imputables serán los que arroje el reporte descargado del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, que se puso en conocimiento en providencias anteriores.

Por su parte, ante la petición esgrimida tendiente a que se levanten las medidas cautelares decretadas en este juicio, a efectos de materializar la tutela judicial efectiva, el demandado deberá prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, tal como lo determina el artículo 597 numeral

¹ Folio 7 cuaderno principal

² Folios 19 a 21 cuaderno principal

3º de la codificación procesal civil en armonía con el canon 603 de la misma norma.

Así las cosas, para garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción, se pone en conocimiento del demandante la petición que elevó el ejecutado tendiente al levantamiento de las medidas de cautela, para que en el término de **tres (3) días**, indique lo que a bien tenga.

Finalmente, se remite al memorialista a providencia de la fecha 06 de julio de 2020, donde se resuelve petición en el mismo sentido.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electronicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76349eaa1759689d09dc97f58904c1a7b419f191b264b8d521a39736ab5fc0**
Documento generado en 08/02/2021 10:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>